





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 026 Fecha: 27/06/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05440 31 13 001 2016 00936 01 	Responsabilidad Civil Extracontractual	FRANCISCO HUMBERTO HENA O GOMEZ	ERNESTINA CEBALLOS CIRO	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	27/06/2023	28/06/2023	05/07/2023	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05368 31 89 001 2018 00134 01 	VERBAL	SEBASTIÁN CUARTAS GIL	LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	27/06/2023	28/06/2023	05/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.
05440 31 12 001 2016 00687 01 	DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC TURA	LEONARDO ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	27/06/2023	28/06/2023	05/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.
05697 31 12 001 2012 00074 01 	VERBAL REIVINDICATORIO	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO	FRANCISCO ERNESTO GALLEGO SALDARRIAG A	SE INTERPUSO RECURSO DE SÚPLICA	CINCO (3) DÍAS	27/06/2023	28/06/2023	30/06/2023	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615 31 03 001 2019 0032901 	EJECUTIVO	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO	NATURAL EXTREME S.A.S.	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	27/06/2023	04/07/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.

05 190 31 84 001 2021 00069 01 	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	VILMA JAQUELINE MESA SALDARRIAGA	HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	27/06/2023	04/07/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.
05 615 31 03 001 2018 00161 02 	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO	FURUTEX Y OTROS	SE SUSTENTACIONES RECURSOS DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	27/06/2023	04/07/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.


 EDWIN GALVIS OROZCO
 SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

MEMORIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA, RDO: 2016-093601

Hernán Betancur G. <betancurhd@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 1:05 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Hernán Betancur G. <betancurhd@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (602 KB)

FRANCISCO HUMBERTO SUSTENTO APELACION.pdf;

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
ANTIOQUIA.

E. S. D.

Referencia: SUSTENTO APELACION
Demandante: Francisco Humberto Henao
Demandada: Ernestina Ceballos Ciro.
Radicado: 2016-093601

Oportunamente presente a consideración del Aquo los puntos específicos sobre los cuales recae la inconformidad referida al fallo de primera instancia. En forma breve paso SUSTENTAR el recurso interpuesto frente a la Sentencia de primera instancia en la audiencia de Juzgamiento y Fallo.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Es referente a la negativa de acceder a condenar a la demandada a pagar el DAÑO EMERGENTE. El recurso apunta a este rubro específico en tanto aspiramos a la reparación integral del daño y consideramos omisiva la actuación del Aquo en tanto no hizo digno uso de las atribuciones que la ley le confiere a fin de indagar la verdad en el proceso. Cualquiera sea la jurisdicción, es deber del operador jurídico tomar las medidas idóneas dirigidas a obtener certeza absoluta, sin lugar a dudas, sobre el contenido sustancial del proceso.
2. Accedió la señora Juez de primera instancia a condenar al pago de LUCRO CESANTE, **en razón de considerar que el avalúo pericial no cumplía con los requisitos**, accedió a condenar el pago de Lucro Cesante con fundamento en **juramento estimatorio que no fue objetado**. Aquí quedo al garete la posibilidad de cuantificar los daños estructurales que se produjeron en la edificación y todos imputables a demandada y que fueron percibidos directamente por la señora juez en la visita que se hizo a la edificación afectada. Se abstuvo la señora juez de ordenar un nuevo avalúo y solicitar la aclaración de presentado, tampoco la contraparte allegó avalúo para objetarlo. Opto por conceder el lucro cesante con fundamento en el juramento estimatorio en tanto no fue objetado.
3. Con igual criterio debe acceder a la condena del Daño Emergente en razón de que también fue objeto de juramento estimatorio y por expreso requerimiento del despacho se adecuo como requisito de admisión. .
4. Si el dictamen no cumplía los requisitos debió ordenar en su defecto como en otras ocasiones y otros procesos lo ha hecho el despacho. Anexo antecedente del mismo despacho sobre el mismo punto.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

Pretensión Única

Por lo anterior solcito se revoque parcialmente la sentencia solo en cuanto al DAÑO EMERGENTE se condene a la demandada al pago del rubro en la forma establecida en el juramento estimatorio, no objetado en su momento.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ
CC 70709172
TP 77.266 CSJ

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
ANTIOQUIA.
E. S. D.

Referencia: AUTORIZACION
Demandante: Francisco Humberto Henao
Demandada: Ernestina Ceballos Ciro.
Radicado: 2016-936

Mediante el presente memorial autorizo a HECTOR HERNAN LOPEZ DIAZ identificado con la CC 15.420.217 para recibir copia en medio magnético de la Audiencia de Juzgamiento y Fallo del proceso de la referencia. Igualmente, el acta de la audiencia en copian informal.

Lo anterior para sustenta el recurso de apelación interpuesto en la diligencia.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

CC 70709172
TP 77.266 CSJ

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
ANTIOQUIA.
E. S. D.

Referencia: AUTORIZACION
Demandante: Francisco Humberto Henao
Demandada: Ernestina Ceballos Ciro.
Radicado: 2016-936

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

Mediante el presente memorial autorizo a HECTOR HERNAN LOPEZ DIAZ identificado con la CC 15.420.217 para recibir copia en medio magnético de la Audiencia de Juzgamiento y Fallo del proceso de la referencia. Igualmente, el acta de la audiencia en copian informal.

Lo anterior para sustenta el recurso de apelación interpuesto en la diligencia.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

CC 70709172

TP 77.266 CSJ

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
ANTIOQUIA.
E. S. D.

Referencia: RESPUESTA EXCEPCIONES
Demandante: Francisco Humberto Henao
Demandada: Ernestina Ceballos Ciro.
Radicado: 2016-936

Propone el apoderado de la señora demandada EXCEPCIONES DE MERITO en el siguiente orden:

INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD CIVIL.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

COBRO DE LO NO DEBIDO,

COMPENSACION DE CULPAS.

TEMERIDAD

BUENA FE CULPA EXCLUSIVA Y NEGLIGENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

PRESCIPCION.

En forma genérica nos oponemos a cada una de ellas. Solo el debate probatorio permitirá establecer la verdad, fuente de la responsabilidad y persona responsable de los daños y perjuicios cobrados por el señor demandante.

PRUEBAS.

Solicito respetuosamente se expida oficio dirigido al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín para que a mi costa se expida copia del expediente Radicado 2015-0019800.

FINALIDAD. Este expediente contiene elementos útiles a una adecuada apreciación de los hechos afirmados por el excepcionante.

Esta prueba se solicita también con la finalidad de que sea trasladada la prueba testimonial obrante en este proceso y sea tomada en cuenta como prueba de la demanda principal y prueba que refuta las excepciones de mérito presentadas.

Le solicito atentamente trasladar las declaraciones de LILIANA PATRICIA LOPEZ GIRALDO Y BALQUIS YASMIN MARIN CARDONA en el referido proceso administrativo al presente proceso.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ.

CC 70079172

TP 77.266 CSJ.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
ANTIOQUIA.
E. S. D.

Referencia: RESPUESTA EXCEPCIONES PREVIAS. (cuaderno aparte)
Demandante: Francisco Humberto Henao
Demandada: Ernestina Ceballos Ciro.
Radicado: 2016-936

Excepción Previa referida al numeral 1, y 9 del Artículo 100 del CGP.

No amerita profundo debate definir la naturaleza jurídica de la acción incoada, se trata, como reza el auto admisorio, de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la omisión, negligencia y descuido imputable a una 'persona natural causante de daños en forma directa a otra persona natural.

Para nada tiene que concurrir ante la jurisdicción administrativa el Ministerio de Cultura ni la Alcaldía de Marinilla a responder por las actuaciones u omisiones de un particular, menos aún debatir un asunto de esta naturaleza civil, regulado sustancialmente por el Código Civil Colombiano y por el Código General del Proceso,

El señor apoderado y su representada han acudido en "oscuro contubernio" ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de instaurar una Acción Popular para la supuesta defensa de intereses colectivos, disfrazando su real intención de evadir la responsabilidad que le cabe a la señora ESNESTINA CEBALLOS CIRO por el deterioro y ruina en el inmueble considerado BIEN DE INTERES CULTURAL (BIC).

La intervención ante la Jurisdicción Administrativa, , fue conocida por el señor Juez 22 Administrativo de Medellín y se profirió sentencia liberando a la Alcaldía y al Ministerio de Cultura de responsabilidad, habiéndose definido claramente quien es el responsable de los daños y estado de ruina del inmueble. Se ha consolidado la COSA JUZGADA en favor de la Alcaldía puesto que fueron denegadas las

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

pretensiones del temerario demandante.

El distinguido abogado y su representada, fueron sancionados cada uno con multas de derecho \$ 2.950.868 y la Señora ERNESTINA CEBALLOS CIRO como la suma de \$ 14.754.340 como sanción por TEMERIDAD y mala fe.

No es comprensible como a sabiendas de la existencia de este fallo y exoneraciones de responsabilidad a la Alcaldía y el Ministerio, ahora el señor apoderado insiste en la vinculación de estas entidades, cuando ya fueron vinculadas y existe un fallo que las exonera de responsabilidad, por lo menos de violentar derechos colectivos, todo ello con propósito de evadir el juicio de responsabilidad civil que le cabe a su representada.

No está en medio una posible falla en el servicio ni acto administrativo, omisión, actuación u operación administrativa que genere o tenga relación de causalidad con los daños y estado de ruina la casa, aquí debe concurrir el particular causante del daño y asumir las consecuencias de su presunta negligencia e irresponsabilidad ante el Juez Civil Competente.

Sin entrar en mayores consideraciones me opongo a la prosperidad de las excepciones previas invocadas.

PRUEBAS DE LA RESPUESTA A LA EXCEPCION PREVIA.

Respetuosamente le solicito apreciar como tales:

DOCUMENTAL.

Copia de Sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, el día 15 de mayo de 2017, Radicado 2017-00198.

Esta sentencia corrobora las afirmaciones de esta respuesta, la existencia de COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA con relación a las entidades que afirma el señor apoderado deben vincularse a esa jurisdicción.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

CC 70079172

TP 77.266 CSJ.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
320 6644210

FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ, persona mayor con domicilio en este Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia, está identificado con la CC 3.562.386, en calidad de perjudicado, de acuerdo con el Artículo 2342 del Código Civil, manifiesto conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Rionegro-Antioquia, identificado con la CC 70.079.172 y la TP 77.266 CSJ, el fin de instaurar demanda ordinaria declarativa, previo el trámite de un proceso Verbal regulado por al Art 368 CGP. La demanda se dirige a ERNESTINA CEBALLOS CIRO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Marinilla-Antioquia, identificada con la CC 21.869.287, en su condición de propietaria del predio causante de los daños.

El apoderado queda investido de especiales facultades para el cabal cumplimiento de su encargo, especialmente las de sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir, desistir en general se le faculta para toda diligencia útil al proceso.

FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ

CC 3.562.386

Acepto

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

CC 70.079.172


TP 77.266 CSJ

05440 31 13 001 2016 00936 01 APELACIÓN SENTENCIA - MEMORIAL SUSTENTA RECURSO // RV: MEMORIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA, RDO: 2016-093601

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 2:45 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (602 KB)

FRANCISCO HUMBERTO SUSTENTO APELACION.pdf;

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustenta recurso

Nancy Estrada Valencia.
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: Hernán Betancur G. <betancurhd@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 1:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernán Betancur G. <betancurhd@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA, RDO: 2016-093601

Memoriales Tribunal Superior de Antioquia (secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

karandres@hotmail.com <karandres@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 3:34 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: Lex Asesores Abogados Consultas Jurídicas <lex_asesores@hotmail.com>

Fecha: 9 sep. 2022 3:18 p. m.

Asunto: Memoriales Tribunal Superior de Antioquia (secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: Carlos Andres Muñoz <karandres@hotmail.com>

Cc:

Medellín, 9 de septiembre de 2.022

Señores

Secretaría del Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil - Familia

e.s.d.

Magistrado Ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Referencia: Reivindicatorio agrario

Demandante: Municipio de Puerto Triunfo - Antioquia

Demandado: Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga

Radicado: 05697 3112 (001) **2012** - 00074 01**Asunto: Memoriales**

Cordial saludo,

Adjunto memoriales: i) **Recurso de súplica** y ii) **Solicitud de pruebas en segunda instancia**

De otro lado, le manifiesto que desconozco el "... canal digital ..." del apoderado judicial del demandante, lo que me imposibilita cumplir con la carga que impuso en su momento el Decreto Legislativo 806 de 2.020, ahora legislación permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Por favor acusar recibido.

Cortésmente,

CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA

C.C. Nro. 71'789.345 de Medellín - Antioquia

T.P. Nro. 115929 del Consejo Superior de La Judicatura

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín - Antioquia

e.s.d.

Magistrado Ponente : Dr. Oscar Hernando Castro Rivera
Proceso : Ordinario agrario
Demandante : Municipio de Puerto Triunfo - Antioquia
Demandado : Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga
Radicado : 05697 3112 001 **2012** - 000**74** 01
Radicado Interno : 2022 - 0206
Asunto : Recurso de Súplica

Respetado Juez Colegiado,

En principio, en los términos del artículo 74, inciso final, del Código General del Proceso, manifiesto que, acepto *por el ejercicio* el poder otorgado por el señor **FRANCISCO ERNESTO GALLEGO SALDARRIGA**, para continuar la representación de sus intereses en las actuaciones subsiguientes¹.

Por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, impetro **RECURSO de REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022, en el cual *"... se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO recurso de apelación ..."*.

I. RAZONES DE CONFORMIDAD

1°. Dada la naturaleza del proceso de la referencia, esto es, la acción de reivindicatoria, se debe sostener que, la pretensión es de estirpe *"... declarativa ..."*.

2°. En ese sentido, el efecto en que se debe admitir el recurso vertical, es en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y no devolutivo.

¹ Cuestión íntimamente relacionada con las providencias (sentencia y auto) dictadas el 25 de noviembre de 2.009 (Expediente Nro. 1999 - 00374) y 21 de mayo de 2.010 (Expediente Nro. 2006 - 00426) en el Consejo de Estado - Sección Tercera, por M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

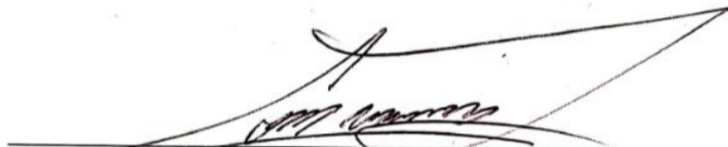
3°. El artículo 323 de la Ley 1564 de 2.012, en su inciso 2° expresa "**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias** [...] que sean simplemente **declarativas.**" (negrillas y cursivas fuera del texto original).

III. PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, le solicito a los H. Magistrados que, modifiquen la decisión y, en su lugar, se declaren la admisión del recurso de apelación, pero en el **EFFECTO SUSPENSIVO.**

Medellín, 9 de septiembre de 2.022

Atentamente,



CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA
T.P. 115929 del C.S. de la J.
CC. 71.789.345 de Medellín.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín - Antioquia

e.s.d.

Magistrado Ponente : Dr. Oscar Hernando Castro Rivera
Proceso : Ordinario agrario
Demandante : Municipio de Puerto Triunfo - Antioquia
Demandado : Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga
Radicado : 05697 3112 001 **2012** - 000**74** 01
Radicado Interno : 2022 - 0206
Asunto : Solicitud de pruebas en segunda instancia

Respetado Juez Colegiado,

Por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, le solicito se sirva **DECRETAR y PRACTICAR PRUEBAS EN ESTA INSTANCIA.**

I. RAZONES DE LA PETICIÓN

1°. La disposición que se indicó al inicio consagra varios eventos o "*... casos ...*", en los cuales se habilita la solicitud de pruebas en segunda instancia.

2°. En el presente evento, es procedente la petición de pruebas en esta instancia, con base en los ordinales 2° y 4°, es decir, "*... Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*" y "*... Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*"

3°. El primer evento se predica de la fallida prueba pericial para acreditar el error grave que se le endilgó al dictamen pericial que rindió la auxiliar de la justicia.

a). La prueba no se practicó por "... culpa de la parte que la pidió.", sino por lo excesivamente onerosa. Los auxiliares nombrados exigieron una cantidad de dinero con la que no contaba en su momento el señor Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga.

b). Sin embargo, en la actualidad cuenta con el apoyo del topógrafo **Iván Darío Restrepo Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7'559.406 de Armenia - Quindío, quien es un tecnólogo altamente calificado, experto en la materia, quien arrojará luces al trámite de la referencia, como al trámite administrativo de la actualización predial - catastral, entre otras cuestiones de vital relevancia.

c). Quien está en condiciones de cumplir con el objetivo inicialmente propuesto en la Respuesta a la demanda, así:

"Prueba técnica:

Solicito nombrar dos (2) peritos¹ de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que le hagan la pericia al inmueble RURAL denominado PANADERÍA, a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio, su uso, su destinación y ubicación geo - espacial de ser necesaria."

Como también está capacitado para evacuar, satisfactoriamente, todos los ítems que fueron objeto del trámite de la Objeción por Error Grave.

4°. El segundo evento, se predica frente a los documentos y oficios que no fueron decretados y practicados al interior de la objeción por error grave, los cuales son de vital importancia para decir la cuestión sometida a estudio en esta instancia, así:

- ii).** El Diagrama de los lotes que conforman la escritura 413 de 29 de agosto de 1.955 de la Notaría Única del Círculo de la Dorada - Caldas;
- iii).** Plano a mano alzada del Ministerio de Agricultura del predio "PALESTINA o EL ÁGUILA", de la Sección de Baldíos;
- iv).** Plano de la Hacienda Nápoles, elaborado por CORNARE;
- v).** Resoluciones Nros. 27 del 13 de enero de 1.955, en la que se adjudica un predio "ROSARIO", 141 del 1° de enero de 1.955, en la que se adjudica el predio "PALESTINA", expedidas por el Ministerio de Agricultura - División de Recursos Naturales - Sección de Baldíos y la Nro. 7605 del 16 de junio de 1.967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Gerencia General, en la que se adjudica el predio "EL RUBÍ", y, finalmente,
- vi).** Cartas Prediales Nros. 168 - II - C - 2 y 168 - II - D - 1, la que constan los siguientes predios: La Mariana (09), El Silencio (054), Las Margaritas (048), La Panadería (Panadería) 047), La Pretolia (050), Portugal (046), La Tregua o Normandía (079) y El Rubí (077)"

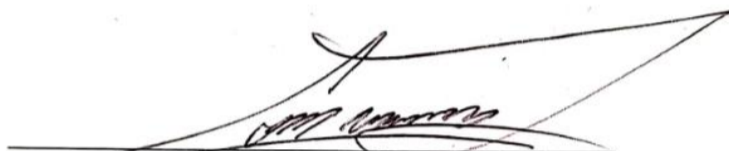
¹ Téngase presente que la contestación se ofreció en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

II. PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, le solicito al H. Magistrado Ponente que, DECRETE y PRACTIQUE PRUEBAS en esta INSTANCIA.

Medellín, 9 de septiembre de 2.022

Atentamente,



CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA
T.P. 115929 del C.S. de la J.
CC. 71.789.345 de Medellín.



JORGE IVÁN ARANGO RESTREPO
Abogado U. de Medellín
Cra. 51 Nro. 52 – 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 – 3113337249
E-mail: jorgeivanarangoestrepo@gmail.com

Itagüí, 21 de junio de 2023

Señor (a)

H. MAGISTRADO (a)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Origen: Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Oralidad

Rionegro - Antioquia

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GLORIA EMMA ARBOLEDA PEREZ
DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO

DEMANDADO: NATURAL XTREME S.A.S
Hoy KIA ORA S.A.S.

RADICADO: 05615-31-03-**001-2019-00329-01**

REFERENCIA: RATIFICACIÓN – SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ARTURO MORENO NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. **71.330.917**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **261.122** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **NATURAL XTREME S.A.S hoy KIA ORA S.A.S.**, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, me permito manifestar lo siguiente.

Ratifico una vez más lo mencionado al momento de interponer el recurso de apelación (reparos), frente a la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro Antioquia.

Es de resaltar que, al momento de indicar los reparos se expuso de manera clara la inconformidad frente a la decisión de primera instancia, es por ello, que se comparte lo indicado y lo ordenado en su providencia de fecha 13 de junio de esta anualidad, por lo tanto, téngase como sustentado la argumentado allí.

PETICIÓN



JORGE IVÁN ARANGO RESTREPO

Abogado U. de Medellín

Cra. 51 Nro. 52 – 19 Ofc. 208 Itagüí

Tels: 3720956 – 3113337249

E-mail: jorgeivanarangorestrepo@gmail.com

Por lo anterior, se le solicita de manera respetuosa H. Magistrado (a), revocar la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, de fecha 25 de mayo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MORENO NARANJO

C.C. 71.330.917 de Medellín

T. P. 261.122 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 51 # 52-19, oficina 208 de Itagüí Antioquia

Teléfono: 320.720.19.34

E-mail: carlosarturo0527@hotmail.com

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Referencia:

Tipo de proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación de Sociedad Patrimonial y Disolución
Radicado	05 190 31 84 001 2021 - 00069 01
Demandante	VILMA JAQUELINE MESA SALDARRIAGA
Demandado	HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN
Acto Procesal	<u>RATIFICACIÓN Y/O ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</u>

JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.106.888.438, portador de la Tarjeta Profesional N.º 254.777, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente concurre ante su Despacho para ratificar y/o adicionar la sustentación efectuada ante el *A quo* con relación a los reparos concretos frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el treinta (30) de mayo de 2023, para lo cual expongo lo siguiente:

Como se manifestó en la oportunidad para la formulación de los reparos concretos se tiene que, los puntos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia impugnada desconocen los preceptos contenidos en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, con relación a la prescripción extintiva de los derechos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes. Esto, por cuanto no existió una correcta y adecuada aplicación de los efectos jurídicos de las precitadas normas a la luz de las circunstancias fácticas del caso concreto y la conducta desplegada por las partes en el desarrollo del proceso.

Al respecto, es necesario insistir en que, en primera medida y como base de los principios de legalidad y de seguridad jurídica que irradian nuestro ordenamiento jurídico, los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento por cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el trámite. Vale la pena precisar que, el artículo 94 del Código General del Proceso no distingue los casos en los cuales se inapliquen las consecuencias jurídicas contempladas frente a la notificación tardía del auto admisorio de la demanda al demandado.

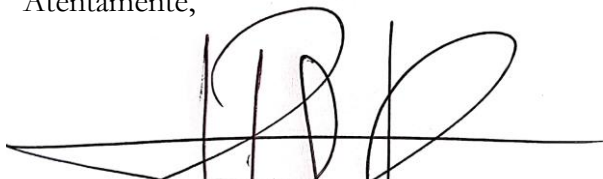
Ahora bien, si el Juez pretende consagrar una excepción frente a la referida norma aplicando un criterio subjetivo con relación al cómputo de los términos de notificación, lo cual, de entrada, puede constituir el menoscabo del derecho al debido proceso de

una de las partes, entonces se exige un mayor grado de rigor a la hora de valorar la conducta de las partes y los medios de prueba en que éstas fundamentan sus dichos; actividad que no realizó el *A quo* en el caso concreto.

De tal manera que, en un primer lugar, el Juez de primera instancia se apartó del precepto contenido en el artículo 94 *ibidem* y, acto seguido, esgrimió un criterio que, en principio carece de sustento en el estatuto procesal vigente, y que, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, requiere de un análisis y de una valoración activa por parte del fallador para determinar si puede haber lugar o no a la inaplicación de la consecuencia jurídica de la norma, lo cual no ocurrió en el caso concreto. Por el contrario, el *A quo* aplicó el artículo 94 *eiusdem* subjetivamente al considerar que la parte demandante no podía soportar la carga procesal de notificar al demandado dentro del término; sin embargo, sí aplicó de manera objetiva el hecho de que, en el proceso aún estuvieran medidas cautelares pendientes de practicar; es decir, el Juez de primera instancia únicamente se limitó a considerar que, si aún estaban pendientes de practicar estas cautelas, sin importar el tiempo transcurrido, no era dable exigir al demandante la carga de llevar a cabo la notificación al demandado; esto sin valorar si quiera la conducta del demandante y las gestiones realizadas para lograr su materialización durante más de nueve meses, máxime que los oficios para la inscripción de la demanda los ingresó a registro dos meses después de haber sido expedidos por el Despecho, y posteriormente retiró el oficio para la notificación al demandado casi tres meses después de haber sido puestos a su disposición.

Se reprocha el hecho de que, la demandante tuvo los medios para informar al Juzgado que, la medida cautelar para ese entonces era imposible de practicar porque ya el vehículo no se encontraba en el patrimonio del demandado desde febrero de 2022.

Atentamente,



JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ

C.C. No. 1.106.888.438

T.P. No. 254.777 del C.S. de la Judicatura.

Celular: 3137640301

E-mail: jorgeramirez.abogado@hotmail.com

RV: RADICADO 05670408900120210006901 - RATIFICACIÓN Y ADICIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 9:29 AM

Para: Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (218 KB)

RATIFICACIÓN - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf; HistoricoPropietarios_WLR058.pdf;

CORDIAL SALUDO.

PASO A DESPACHO MEMORIAL ALLEGADO AYER A 23/6/2023 A LAS 4:57 PM

ATTE,

FABIO CIFUENTES
ESCRIBIENTE

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias

**Secretaria Sala Civil Familia****Tribunal Superior de Antioquia**Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

**De:** Jorge Raúl Ramírez Sánchez <jorgeramirez.abogado@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 4:57 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO 05670408900120210006901 - RATIFICACIÓN Y ADICIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje de datos, respetuosamente remito los archivos indicados en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Así mismo, solicito comedidamente que se tenga en cuenta el presente escrito y no el enviado el día de ayer, toda vez que los términos para la sustentación del recurso se vencen es el día de hoy.

Muchas gracias.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Referencia:

Tipo de proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación de Sociedad Patrimonial y Disolución
Radicado	05 190 31 84 001 2021 - 00069 01
Demandante	VILMA JAQUELINE MESA SALDARRIAGA
Demandado	HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN
Acto Procesal	<u>RATIFICACIÓN Y/O ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</u>

JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.106.888.438, portador de la Tarjeta Profesional N.º 254.777, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente concurre ante su Despacho para ratificar y/o adicionar la sustentación efectuada ante el *A quo* con relación a los reparos concretos frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el treinta (30) de mayo de 2023, para lo cual expongo lo siguiente:

Como se manifestó en la oportunidad para la formulación de los reparos concretos se tiene que, los puntos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia impugnada desconocen los preceptos contenidos en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, con relación a la prescripción extintiva de los derechos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes. Esto, por cuanto no existió una correcta y adecuada aplicación de los efectos jurídicos de las precitadas normas a la luz de las circunstancias fácticas del caso concreto y la conducta desplegada por las partes en el desarrollo del proceso.

Al respecto, es necesario insistir en que, en primera medida y como base de los principios de legalidad y de seguridad jurídica que irradian nuestro ordenamiento jurídico, los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento para cada uno de los sujetos procesales. Vale la pena precisar que, el artículo 94 del Código General del Proceso no distingue los casos en los cuales se puedan dejar de aplicar las consecuencias jurídicas contempladas frente a la notificación tardía del auto admisorio de la demanda al demandado.

Ahora bien, si lo que el Juzgador de primera instancia consideró fue aplicar una excepción frente a la referida norma acudiendo a un criterio subjetivo en el cómputo de los términos de notificación, lo cual, de entrada, puede constituir el menoscabo del derecho al debido proceso de una de las partes, entonces debió valorar con un mayor grado de rigor la conducta de la parte beneficiada con la excepción y los medios de

prueba en que ésta fundamentó sus dichos; actividad que no realizó el *A quo* en el caso concreto.

De manera que, en un primer lugar, el Juez de primera instancia se apartó del precepto contenido en el artículo 94 *ibidem* y, acto seguido, esgrimió un criterio que carece de sustento en el estatuto procesal vigente, y que, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, requiere de un análisis y una valoración activa por parte del Juez para determinar si puede haber lugar o no a la inaplicación de la consecuencia jurídica de la norma; lo cual, se reitera, no ocurrió en el caso concreto. Por el contrario, el *A quo* analizó el artículo 94 *eiusdem* con un criterio subjetivo al considerar que la parte demandante no podía soportar la carga procesal de notificar al demandado dentro del término legal; sin embargo, sí aplicó de manera objetiva el hecho de que, en el proceso aún estuvieran medidas cautelares pendientes de practicar; es decir, el Juez de primera instancia únicamente se limitó a considerar que, si aún estaban pendientes de practicar estas cautelas, sin importar el tiempo transcurrido, no era dable exigir al demandante la carga de llevar a cabo la notificación al demandado; esto, sin valorar si quiera la conducta de la demandante y las gestiones realizadas para lograr su materialización durante más de nueve meses, máxime que los oficios para la inscripción de la demanda los ingresó a registro dos meses después de haber sido expedidos por el Despacho, y posteriormente retiró el oficio para la notificación al demandado casi tres meses después de haber sido puestos a su disposición, llamando la atención que el Despacho no tiene vacancia judicial en el mes de diciembre.

En todo caso, ha de considerarse que el término de un año establecido por el legislador resulta más que suficiente para que la parte demandante pueda adelantar exitosamente todas las gestiones relacionadas con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, así como las relacionadas con la notificación al demandado. Sobre este punto, vale la pena resaltar que el término contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso se erige como una garantía del derecho al principio de seguridad jurídica, cuyo fin esencial es que las relaciones jurídico - patrimoniales de los ciudadanos no queden indefinidamente sin resolverse, conteniendo el riesgo de que alguna de las partes pueda activar el aparato jurisdiccional en cualquier momento, sorprendiendo a la otra cuando, entre otras cosas, por el paso del tiempo, han desaparecido los medios de prueba que se pudieran haber llevado eficazmente a un proceso.

Al respecto, se tiene que el *A quo* no consideró el hecho de que la parte demandante contó con suficiente tiempo para materializar la medida cautelar decretada; de modo que, una vez obtuvo la respuesta de las autoridades encargadas del registro respecto de la inscripción de una de las medidas cautelares y el silencio respecto de la otra, debió requerir a dicha entidad mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, cuya respuesta se encuentra sometida a un término legal, y de no obtenerse ésta, pudo haber promovido acción de tutela por violación al derecho de petición. Así mismo, se resalta que, la demandante pudo acudir con mayor anticipación ante el Juez para solicitarle que, de conformidad con los poderes de instrucción y corrección conferidos por el Código General del Proceso, requiriera a la autoridad de tránsito para que en el menor tiempo posible inscribiera la cautela que se encontraba pendiente. Nótese que, solo hasta mediados del mes de octubre (nueve meses después haber intentado la

práctica de la medida), la demandante puso esa situación en conocimiento del Despacho y la actuación de éste fue inmediata, oficiándose rápidamente a la entidad de tránsito para que emitiera una respuesta y, así mismo, dicha entidad dio una respuesta en el menor tiempo posible. Pero ninguna de estas circunstancias fue valorada ni tomada en cuenta por el *A quo* a la hora de proferir la sentencia. Ni siquiera llamó su atención el hecho de que la demandante hubiese parecido tanto tiempo después esgrimiendo una serie de inconvenientes y fe gestiones realizadas sin aportar medios de prueba; y tampoco hubo un requerimiento al respecto.

Todas esas circunstancias fueron omitidas por el Despacho, y por tal motivo la decisión desconoció las normas que debió aplicar en el caso concreto, profiriendo así una sentencia contraria a derecho.

Por último, se reprocha el hecho de que, para el 23 de febrero de 2022, la medida cautelar era imposible de practicar, toda vez que desde esta fecha el vehículo dejó de pertenecer al demandado; sin embargo, la demandante nada dijo al respecto, ni puso esta situación en conocimiento del Despacho, aduciendo que nunca pudo obtener el historial del vehículo, lo cual llama bastante la atención, porque este documento puede ser consultado en cualquier momento. De haberse informado esta situación oportunamente al Despacho, como es debido, se habría determinado que no quedaban pendientes medidas cautelares por practicar.

Atentamente,



JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ

C.C. No. 1.106.888.438

T.P. No. 254.777 del C.S. de la Judicatura.

Celular: 3137640301

E-mail: jorgeramirez.abogado@hotmail.com



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1441744

Identificación : WLR058

Expedido el 01 de junio de 2023 a las 07:18:11 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	811011763	COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS	26/02/2015	09/04/2015
C.C.	4240898	BERNARDO TRIANA MARTINEZ	09/04/2015	25/06/2018
C.C.	71171101	HERNANDO ANTONIO PULGARIN PULGARIN	25/06/2018	23/02/2022
C.C.	80842502	JUVENAL RODRIGUEZ TAUTA	23/02/2022	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





Llanet Sofia Moreno Ospina

Abogada –Conciliadora - Investigadores

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVILFAMILIA

Medellín

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO N° 05 615 31 03 001 2018 00161 01

DEMANDANTES: LUZ MARLENY HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: **RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA, RUBEN DARIO
SANCHEZ OSSA, FUKUTEX, Y OTROS**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION SENTENCIA NUMERO GENERAL 112 Y
CONSECUTIVO NUMERO 007** de 30 de mayo 2023

LLANET SOFIA MORENO OSPINA, mayor edad, con domicilio en Medellín, profesional en derecho, con T.P. N°135501 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA**, codemandado dentro del proceso de la referencia y actuando dentro de los términos de la ley presento RECURSO DE APELACION a la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Rionegro Antioquia, el pasado 30 de mayo de los corrientes y atendiendo los términos dados por el Honorable Tribunal, procedo a sustentar el Recurso Incoado en los siguientes términos

PRIMERO: La señora Jueza al momento de proferir sentencia de fondo, declara a mi representado, como responsable directo de los hechos que ocuparon todo el proceso, en el grado de responsabilidad civil extracontractual. En este punto, la A Quo, realiza una indebida valorización de la prueba; ya que deja de lado los preceptos del El Artículo 176 del Código General del proceso establece que "*Las pruebas*

deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

La *a quo* aseguró en la audiencia de lectura de sentencia que los dictámenes aportados son uniformes dado que establecen el ingreso al carril derecho y posterior giro en la misma dirección por parte del conductor del camión quien no tuvo en cuenta la presencia del motociclista sobre el carril derecho al cual ingresaba desde el carril izquierdo. Sin embargo, a tenor del informe pericial realizado por el investigador Roger Kevin Palacio Devia, se concluyó que el factor determinante del accidente de tránsito fue la maniobra de adelantar por la derecha del conductor de la motocicleta; inclusive, indica que el motociclista, siempre circulo o rodo por la berma, ya que no se encontraron vestigios (huellas, arrastre, frenado) dentro del Único elemento de prueba fehaciente, como es el croquis, el mismo que ninguna de las partes, me refiero a los conductores

PROCESO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO 0561531003001-2018-00161-00

-Página 1 de 4



Llanet Sofia Moreno Ospina

Abogada –Conciliadora - Investigadores

desvirtuó; y, que lo hubiese realizado por otro lugar “...quien en el momento del impacto se encontraba fuera de la línea blanca de borde de vía...”. De igual manera, descartó el señor perito, el giro bruco, por parte del conductor del camión “...toda vez que no hay evidencia de exceso de velocidad, factor que se puede corroborar con la ausencia de huellas de arrastre que pudo haber ejercido el camión sobre la motocicleta, es decir, el camión no generó ningún tipo de arrastre la motocicleta, por lo que se puede inferir que la velocidad en el momento del giro era mínima, motivo por el cual no quedaron huellas de arrastre y tampoco de frenado. Ahora, por ser un vehículo de grandes dimensiones, en el momento de realizar un ingreso a un predio, necesariamente debe tomar abierto el giro y a una velocidad baja, situación que se observa claramente.”.

SEGUNDO: La Señora Jueza, desestima la declaración de mi apoderado, cuando dentro su relato, de manera clara y fluida, narra los hechos para él ocurridos, como que nunca observó al conductor de la motocicleta, ya que por sus espejos retrovisores nunca lo observó; y si se realiza un análisis detallado del hermano de la víctima principal el señor JOHAN DAVID HERMANDEZ HENAO, cuenta que mi representado venia detrás de él, y que éste, fue quien lo adelantó, también dice que no lo observó, que solo lo vio cuando los tumbó; narración que es increíble ya que no entiende esta togada, como es posible que una persona no perciba u observe un vehicula que es tan grande, y mucho menos que no haya realizado nada para evitar el accidente. Es de recordar, que la obligación en la vio es de todos los actores, y es deber de todos respetar las normas de tránsito, así como no realizar acciones u omisiones que generen o pongan en peligro a los demás; (ver Artículo 61 del CNT).

TERCERO: dentro de la valoración que realiza la A-Quo, deja por fuera de contexto, la calidad de garante que tiene el conductor de la Motocicleta, el señor JOHAN DAVID HERMANDEZ HENAO, frente a sus ocupantes, en este caso de la víctima y demandante, la señora LUZ MARINA, olvida en sus análisis, el artículo 61 del CNT, norma que enmarca la responsabilidad de todos los actores en la vía, frente a repetir las normas, y como la de no realizar acciones que generan peligro para los demás actores de la vía; y al dejar todo el deber de garante solo al conductor del planchón, viola principios procesales; él, para el momento de los hechos, también debía velar por la integridad no solo suya sino también de sus ocupantes, y Maxime cuando ostentan un grado de vínculo familiar. Su narración de los hechos, dejan un cuadro de duda, ya que casi que imposible que nunca haya observado el camión, y mucho menos que no haya realizado nada para evitar el accidente; dice que le era visible al conductor Rigoberto Agudelo, pero no sabe donde se posiona sobre la vía, porque deja dudas decir que viene por la calzada derecha, y que mi representado lo cerró, cuando las muestras indicadas en croquis, el mismo que no objetó, y que firmo en aprobación, no indican huellas de arrastre, frenado, desplazamiento entre otros, tal y como lo indican los peritos. Y frente a los dictámenes realizado por los Peritos técnicos, realiza un análisis falaz, y olvida dentro de todo el contexto el significado de sus apreciaciones y conceptos, que se aplican a la norma. Cuando el

PROCESO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO 0561531003001-2018-00161-00

-Página 2 de 4



Llanet Sofia Moreno Ospina

Abogada –Conciliadora - Investigadores

Perito KEVIN, dictamen que aporto el Demandado FUKUTEX, realiza un análisis completo del único elemento material probatorio, que ninguna de las partes refuto, tacho, o desestimó, como es el croquis relimado en el lugar de los hechos; al punto que el mismo perito apartado por los demandantes, realiza un análisis similar; donde enmarcan su punto frente el lugar donde se produjo el impacto, y donde quedaron realmente los vehículos involucrados, es decir se observa el rodante de placas **KEP714**, un camión plancho, mostrando sesgado sobre el vértice o escuadra de giro, y debajo la motocicleta de placas SER85D, que por piamente se encuentra ubicado sobre la vio, en la BERMA.

CUARTO: Tampoco, de entiende, la manera de interpretación de las normas de tránsito, **cuando justifica que las motocicletas**, pueden circular sobre la **BERMA**, cuando el uso de dicho espacio de la vio se encuentra bien definido por la normatividad en concreto; así, es como da por cierto, el hecho que mi representado, realizó un giro peligroso o bruscamente, **HECHO que nunca se probó** dentro del proceso; cuando lo único que se demuestra es que realizó un giro, pero no, de manera abrupta, ya que sobre el lugar de los hechos, información se refleja en el croquis analiza por los dos peritos, no muestra información sobre la vía quedaron particular de **ARRASTRE, FRENADO**, que lleve a pensar el ello. De igual manera si demuestra el mismo croquis, que es casi que imposible, que el conductor de la motocicleta circulara sobre el carril, más si se refleja que lo hacía sobre la berma.

QUINTO: Si bien se refiere a los puntos ciegos que posee un vehiculó de gran magnitud o Tamaño, como es el caso del rodante de placas **KEP714**, los deja fuera de contexto, dentro de su pronunciamiento, cuando las razones son más que técnicas, son de realidad permanente; y mucho más cuando dentro de la declaración, tanto del conductor del camión, quien siempre a manifestado que nunca lo vio, ni adelante, ni atrás de él, cuando revisó los espejos retrovisores; y cuando para su manobra de giro tomó todas las precauciones que exige la sana critica, como es mirar por lo espejos y poner direccionales. El testigo Fernando, declara bajo juramento; y que fue testigo presencial; y que desde donde se encontraba para lo acaecido, pudo observar todo; dice que venía detrás del camión, a unos 15 metros, que el conductor del camión traía direccionales porque ya iban a llegar al destino; y que observa cuando la motocicleta ingresa a la **berma** saliendo de la vía veredal, que ingreso después del camión pasar. En este sentido, ya el camión no tenía como observar al motociclista, si se encontraba en un punto ciego; lo que nos lleva a creer que el hecho ocurrió por causa de un tercero, el conductor de la motocicleta el señor JOHAN DAVID HERNANDEZ HENAO.

Con respecto a lo anterior, la A Quo, da por sobreseído, que, en Colombia, las motocicletas pueden circular por la berma, como si tal actitud fuere licito; y deja por fuera de todo análisis la posible responsabilidad del señor JOHAN DAVID



Llanet Sofia Moreno Ospina

Abogada –Conciliadora - Investigadores

HERMANDEZ HENAO, como único tercero responsable de los hechos que nos ocupa este proceso.

SEXTO: Por otro lado, la Señora Juez Primera de Circuito de Rionegro, no tuvo pleno manejo o inmediatez de todo el proceso, ya que el mismo ha tenido varios titulares del proceso en etapa de juicio y practica de pruebas, por lo que perdió la percepción de cada etapa u narración realizada dentro del mismo, esto lo avizora la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, <<...“es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa”. Ello debido a que en virtud de este principio “el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin”; relación directa que se concreta a su vez en “la constatación personal del juez (...) del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas”, lográndose así “la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso”...>> Sentencia C – 543 de la H. Corte Constitucional.

SEPTIMO; Frente al recurso impetrado, por la apoderada del señor demandado RUBEN DARIO MUÑOZ, propietario del vehículo, coa yudo en todas sus apartes.

OCTAVO: frente alrecurso de los demandades, solicito desestime todas y cada una de sus pretensiones o argumentos dentro de la apelación.

RECIBO NOTIFICACIONES para lo pertinente:

- **Los demandantes** en la dirección que aportaron en la demanda principal.
- **Los otros codemandados**, en la dirección que se aportó en la demanda principal.
- El señor **RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA**, demandado, en carrera 43AA N°119-40 Barrio Popular Dos, Medellín, teléfono 5213800, Celular 3104224043
- **LLANET SOFIA MORENO OSPINA**, en Carrera 49C N°101-40 Barrio Santa Cruz, Medellín, Teléfono 321 746 82 15, E-mail Isofiamo@gmail.com; Apoderada del señor **RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA**

De los honorables Magistrados, respetuosamente,

LLANET SOFIA MORENO OSPINA

C.C. N°43.555.277 de Medellín

T.P. N°135.501 del C.S. de la J.

PROCESO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO 0561531003001-2018-00161-00

-Página 4 de 4

Rionegro, Antioquia, junio de 2023.

Honorable
MAGISTRADO (SALA CIVIL - FAMILIA)
Tribunal Superior de Antioquia
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO: 2018 – 00161.
DEMANDANTES: LUZ MARLENY HERNÁNDEZ HENAO y OTROS.
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSSA y OTROS.

ASUNTO: COMPLEMENTO RECURSO DE APELACIÓN.

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S de la J., obrando como Apoderada Especial del señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSSA**, me permito complementar el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido el 30 de mayo de 2023 en contra de la Sentencia No. 112 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, el cual decidió:

“(…)

Tercero. Declarar civil, extracontractual y solidariamente responsable al señor (...) RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSSA, por los daños causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

Cuarto. Condenar a (...) RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSSA, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero:

- Para LUZ MARLENY HERNÁNDEZ HENAO: i) la suma de \$32.872.833,00 por concepto de lucro cesante consolidado; ii) la suma de \$166.434.139,00, por concepto de lucro cesante futuro; iii) la suma de \$60.000.000,00, por concepto de daño moral; y iv) \$45.000.000,00 por concepto de daño a la vida en relación.

- Para los señores LUZ MARINA HENAO HENAO y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ IRAL la suma de \$35.000.000,00 para cada uno, por concepto de daño moral.

Estos montos deberán pagarse dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Frente a las sumas reconocidas por lucro cesante se aplicará el interés legal.

Quinto. *Condena en costas en esta instancia a cargo de los demandados que resultaron condenados y a favor de los demandantes; como agencias en derecho se fija la suma de \$11.079.208.00 de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

(...)".

Tal y como se expuso en la Audiencia de Lectura de Sentencia, la inconformidad con el proveído radica en:

LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

El Artículo 176 del Código General del proceso establece que *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

La a quo aseguró en la audiencia de lectura de sentencia que los dictámenes aportados son uniformes dado que establecen el ingreso al carril derecho y posterior giro en la misma dirección por parte del conductor del camión quien no tuvo en cuenta la presencia del motociclista sobre el carril derecho al cual ingresaba desde el carril izquierdo. Sin embargo, a tenor del informe pericial realizado por el investigador Roger Kevin Palacio Devia, se concluyó que el factor determinante del accidente de tránsito fue la maniobra de adelantar por la derecha del conductor de la motocicleta *"...quien en el momento del impacto se encontraba fuera de la línea blanca de borde de vía..."*; se descartó el giro bruto por parte del conductor del camión *"...toda vez que no hay evidencia de exceso de velocidad, factor que se puede corroborar con la ausencia de huellas de arrastre que pudo haber ejercido el camión sobre la motocicleta, es decir, el camión no generó ningún tipo de arrastre la motocicleta, por lo que se puede inferir que la velocidad en el momento del giro era mínima, motivo por el cual no quedaron huellas de arrastre y tampoco de frenado. Ahora, por ser un vehículo de grandes dimensiones, en el momento de realizar un ingreso a un predio,*

necesariamente debe tomar abierto el giro y a una velocidad baja, situación que se observa claramente.”.

Es por ello que no es posible determinar que los dictámenes son coincidentes en vista de que arrojan diferentes conclusiones. Además, porque el investigador Roger Kevin Palacio Devia aclaró en la audiencia del 21 de mayo de 2023 que “...*la posición final de motocicleta es sobre la berma...*”, vehículo que no transitaba por el carril derecho en razón de que habría caído en el mismo al momento de la colisión y se hallara huella de arrastre; “...*la posición final de la motocicleta es únicamente entre la línea blanca y el borde de la calzada, y sobre esa zona no existe evidencia de que (...) lo hubiese arrastrado previamente, y mucho menos de que lo hubiese arrastrado desde el carril derecho...*”, como tampoco obra prueba de una maniobra de evasión del carril derecho a la berma por parte del conductor de la motocicleta.

La H. Corte Constitucional resaltó en el Auto No. 024 de 1994 que <<...*el principio de la libre apreciación de la prueba, otorga al juez la libertad de valorarla "sólo a él corresponde valorar si su convicción acerca de los hechos alegados puede decirse, en sentido positivo o negativo, plenamente lograda: admitir nuevas pruebas acerca de los hechos de cuya verdad está ya él convencido, sería superfluo; pero sería igualmente inútil admitir ulteriores pruebas dirigidas a desmentir una convicción que él siente ya, en su conciencia, plena e inmovible."*

Esto no quiere decir que el Juez tiene plena libertad para analizar una prueba hasta convertir su decisión en arbitrariedad, porque está sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y a la obligación de motivar sus conclusiones otorgando una explicación de las razones que lo llevaron a la decisión...>> Subrayado fuera del texto original.

La falladora **DISTORSIONÓ LO DECLARADO EN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE** al asegurar una maniobra de alta peligrosidad por parte del conductor del camión, afirmación que desconoce la aplicación del principio de inmediación:

<<...“es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa”. Ello debido a que en virtud de este principio “el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin”; relación directa que se concreta a su vez en “la constatación personal del juez (...) del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas”, lográndose así “la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos

y jurídicos relacionados con el caso"...>> Sentencia C – 543 de la H. Corte Constitucional.

Al considerar que el tránsito por la berma de la moto ocupada por tres personas no incidió causalmente el accidente, se desestima, por apreciaciones personales, las pruebas allegadas al proceso. Lo anterior a causa de que se ignoran las prohibiciones del Artículo 73 "...No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (...) Por la berma o por la derecha de un vehículo..." y la Infracción "...C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación..." de la Ley 769 de 2002 con los argumentos de que "...en las carreteras colombianas es recurrente que las bermas sean empleadas por ciclistas y peatones, de tal suerte que cualquier automotor, que vaya a sobrepasar la berma, tiene que asegurarse que por ella no transite nadie que pueda ser lesionado con esa maniobra, ello so pena de responder por los perjuicios ocasionados. En igual sentido, aun cuando en el supuesto se pudiera aceptar que la moto iba ocupada por tres personas, con todo y lo reprochable que pudiera ser esa conducta, lo cierto es que con ella no logra, ese hecho individualmente considerado, (...) ser el determinante del accidente..."; otorga carácter lícito a dichas actividades por ser realizadas frecuentemente (INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO)

Incluso, la a quo obvió el principio de concentración en vista de que no fue quien dirigió el interrogatorio de parte aun cuando el ordenamiento jurídico instruye que <<...al desarrollarse el proceso y actividad probatoria en una o en pocas audiencias siempre próximas, se logra "que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado">> Ibidem. **El Juez que decide es quien debe tener contacto con las pruebas en todo momento.**

LA INDEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE INDEMNIZABILIDAD DEL DAÑO

La H. Corte Constitucional definió en la Sentencia T – 158 del 2018 que "La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no

pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente."

El daño puede existir, pero no es indemnizable en todo momento. Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia resaltó gracias al recurso de casación promovido dentro del proceso rad. 110131030262002-00358-01:

<<(…)

5.- Quien por su culpa causa un daño a otro con sus acciones u omisiones debe resarcirlo, principio general de responsabilidad extracontractual instituido en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le impone por la culpa o el delito cometido".

La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.

Así, la Sala ha sostenido que "los presupuestos generales para su estructuración derivan del artículo 2341 del Código Civil, por lo que para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, (...) 'deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)' ..." (Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006 00372 01).

En punto de los referidos presupuestos, cabe hacer las precisiones que a continuación se destacan.

a.-) El comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.

b.-) El daño es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.

La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

c.-) El factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.

El primer criterio tiene vengero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.

Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es

suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.

d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación (Sent. Cas. Civ., 23 de noviembre de 1990, G. J. 2443, págs. 64 y s.s.).

6.- La concurrencia de todos y cada uno de esos elementos es imprescindible para que surja la responsabilidad civil, exigencia a la cual se refirió esta Corporación al sostener que "En relación con el mencionado precepto [artículo 2341 del Código Civil], cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana (...); un daño o perjuicio (...); una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad" (Sent. sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp.2005 00058).>>

La polémica radica en que la a quo basó la existencia del daño a tenor de la historia clínica a pesar de que no tenía la certeza de que ocurrió por el actuar indebido de los accionantes. En este caso, la señora Luz Marleny Hernández Henao asumió el riesgo de ocupar, con otras dos personas, una motocicleta transitada por la berma.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia destacó al resolver el recurso de casación presentado en el proceso rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01 que:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”¹ (negrillas fuera de texto).*

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe

¹ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

(...)

Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)” .

Entonces, no es dable condenar a los demandados por la negligencia de los demandantes en razón de que no se alegó la concurrencia de actividades peligrosas si no de culpas, por eso el reparo **NO APLICABILIDAD DE LA FIGURA “CONCURRENCIA DE CULPAS”**. Además, se configura la **DESproporcionalidad sobre las actividades peligrosas** en atención a que se endilga mayor responsabilidad al conductor de camión a quien, notablemente, se le dificulta la visibilidad por las condiciones del automotor.

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

Abogada



No es factible que el sustento del agravio sea proporcional a las dimensiones del automotor a sabiendas que el conductor de la moto es quien poseía mayor visibilidad y facilidad de manejo, condiciones que trasgredió al ocupar la berma voluntariamente, transitar con otras dos personas y no mirar los retrovisores. De manera intencional redujo su pericia, aun cuando pudo ejecutarla de alguna manera ante un camión que no pasa desapercibido por su tamaño.

Del H. Magistrado,

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.803.877.

Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S. de la J.

310 439 3844

  paas_grupo_legal

paula.acevedo@pasgl.com

[05368-2018-00314-01 Sustentación.mp3](#)

[05440-2016-00687-01 Sustentación.mp4](#)